

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 9/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180061800	Ejecutivo Singular	MARTA LUCIA GARCIA RENDON	WALTER ALEXADER MONTROYA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud	08/11/2022		
05615400300120220062100	Otros	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA	08/11/2022		
05615400300120220064600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220076600	Otros	ANA EMILIA GARZON GARZON	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/11/2022		
05615400300120220076800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220078000	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	TIRSON ANTONIO CAÑIZALES VIVEROS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	08/11/2022		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220081400	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220082200	Ejecutivo Singular	EQUIELECT SAS	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220082300	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	DIANA CAROLINA ESPINEL AREVALO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220088400	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220088600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/11/2022		
05615400300120220088800	Verbal	AMPARO DE JESUS GARCIA OSPINA	CAFEDERES INGENIERIA SAS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	08/11/2022		
05615400300120220094700	Interrogatorio de parte	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto pone en conocimiento DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:30 A.M.	08/11/2022		
05615400300120220095300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ALEXANDER QUINTERO BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		
05615400300120220095400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, noviembre 03 de 2022. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció
el día 20 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00780 00**
Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del
término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no
cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha
octubre 11 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc.
2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad
de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e1aeb730a0a5fc0e5ffdd44d31a9806a6ecb71a1229b64b3eaa9a6b2ca15a**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00822 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EQUIELECT S.A.S.** contra **ION INGENIERÍA ELÉCTRICA Y SOLAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.297.785** por concepto de capital insoluto contenido en Factura Nro. FV1184242, obrante a folios 19 y 20 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.136.049** por concepto de capital insoluto contenido en Factura Nro. FV1184355, obrante a folios 21 y 22 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: En el momento oportuno, será tenida en cuenta la Nota Crédito NCC95237, en favor de la sociedad demandada, a que hace relación la parte demandante en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia

y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, el abogado JOSÉ ORLANDO MARÍN ARREDONDO, portador de la T. P. 365.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac50ce38a733bcd748df451a2de58af942fce678b2a83a25765574aa0bf28a98**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre cuatro -04- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 02 de noviembre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre ocho -8- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00888 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 25 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ec79d9fc510d6ce13fcdba1390797f884d5a36cb5d5b81e83489a2f5c45332**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00947 00**

Decisión: Decreta Interrogatorio Extraproceso

Mediante escrito presentado por los señores EVELIO DE JESÚS MEDINA MEDINA y PATRICIA DUQUE TOBÓN, a través de apoderado judicial, solicitan como prueba anticipada el interrogatorio de parte al señor FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CDA DEL ORIENTE S.A.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio del señor FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ, identificado con c.c. Nro. 71.621.833, en calidad de representante legal de la sociedad CDA DEL ORIENTE S.A.

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día 30 del mes de noviembre de 2022, a las 9:30 am con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al solicitado señor RAMÍREZ VÉLEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses de los solicitantes, el abogado MARIO ALBERTO RAMÍREZ ROJAS, con T. P. Nro. 178.515 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, con T. P. Nro. 143.718 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabcdc7986e056d476fac13bbfec9afffb04f335f5a08dbaddb4ac8780dee45c**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00621 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual del expediente digital, se le hace saber, que revisado el sistema de gestión judicial que corresponde a este despacho, no se halló documento alguno presentado en fecha octubre 7 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813c91d65cc9d1ce8cbd6e257b80864873383e5f65139c9467e3c55fbb78a4e**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00768 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO HABITACIONAL LOTUS CASAS**, en contra de **DAVIVIENDA S.A. y el señor GUIVANNI RUIZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril de 2021 a marzo de 2022 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$260.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a agosto de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$292.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta durante el período del mes de junio de 2022, la suma de **\$500.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1º de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la L. T. 29.526 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1ee963d6b6bd2f95839d875c97af7afb3d2f24d90131f48ea1e5782f1962d**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES y JHON ALEJANDRO DUQUE HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.572.830** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 775748** obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02e011a4e34aac553d49be1b71ff145b93f7bdf0d1da1012bc1b6474495af0**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00795 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MÓNICA JOHANA GIRALDO ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.911.249** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002018540** obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2017 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. 281.980 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6f6daf5d2ef6518758cb1fb07c000a6f92a8ea9cb64b56d73f0e579e270d34**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00814 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONIO GALLEGO RÍOS contra JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN, con T. P. Nro. 68.462 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16142d22c68e89b21306a9dc4824d5b276140211a90a862cf368d8e429f2b54**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00823 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S. contra la sociedad GESLOG S.A.S. y la señora DIANA CAROLINA ESPINEL ARÉVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.025.106** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré Nro. 1191 obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.) Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portador de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a0708fd5dbf625ef74610958f29064c4a3de49aaa8b7870b09fa810803a07**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho -8- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00884 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibídem, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARTHA SANTOS TRUJILLO** y en contra del señor **CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DE PESOS \$ 5'860.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 15 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **06 de octubre de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). 2 Ib.) Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN PABLO TRUJILLO RIVERA, portador de la T. P. 304.171 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f8df754a8028ca1e7ce11844d3f9f31347498b11b0be945710aa01aae64487**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre cuatro -04- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 01 de noviembre del año en curso y si bien se allegó escrito que pretendida subsanar la demanda, los requisitos no se cumplieron a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre ocho -8- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00886 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien es cierto allegó escrito en el cual pretendida subsanar el defecto enrostrado en el auto inadmisorio no se cumplió íntegramente con lo exigido, habida cuenta que se le solicito que indicara que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva correspondía **a la utilizada por él**, pero en su escrito se limitó a indica solo como la obtuvo, pero en parte alguna informa que dicha dirección electrónica es la utilizada por el convocado por pasiva; es más, en el escrito obrante en el archivo 04 del dossier digital dice anexar captura de pantalla, pero tampoco aporta dicha captura, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de octubre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo

normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772092be5a54a1ce5434666a1fb2337582b8a7175730ca814bb38815d3385965**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00646 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor WILSON ALEXÁNDER MONSALVE RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.420.900,87** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 20756119998** obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, portadora de la T. P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bca5ae1bb75e6191b91fb831e63a7a3829eb3fa46f9e4b2f17228b271e237d**

Documento generado en 04/11/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00618 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, se le hace saber, que de conformidad con el **Artículo 40 del Código General del Proceso**, el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente, en este caso, las de designar secuestre, por lo tanto, aquél deberá proceder conforme a lo ordenado en la comisión.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751ff324ba10a6e9538feb312a8b279e919bfb30cb0e071ff47d3f7f6be89d4**

Documento generado en 04/11/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00953 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **ALEXÁNDER QUINTERO BUITRAGO y ELSA MARÍA SANÍN LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$3.000.000**, correspondiente al canon del mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b65f7500517f0848eff8a275d23872ac5fad288f4a56ed15c2c22ed8e1878e**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00954 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. contra el señor URIEL ANTONIO LONDOÑO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.356.998** por concepto de capital insoluto contenido en el **pagaré 18503800000873**, obrante a folios 5 y 6 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191931714cf9c6a184b84f0c4d616c468d4021e443a7502044755eb844b0f5f0**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, noviembre 03 de 2022. Informo señora Juez que el término
concedido a la parte actora para que subsanara la solicitud de amparo
venció el día 20 de octubre hogaño y no fue presentado escrito para
subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00766 00**

Decisión: Rechaza Solicitud Amparo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte
actora no presentó escrito para subsanar la solicitud de Amparo de Pobreza
dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se
tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio
de fecha octubre 10 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la solicitud conforme lo normado en el inc. 2º,
num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de
desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 120 de noviembre 9 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b97e3edf8f45ce6eb6caa7e9d07bf38c557a89eac268d0eb3b1b7bf4d5af26**

Documento generado en 04/11/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>